



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00863-2018-PHC/TC
ICA
HUMBERTO SAÚL
MONTALVO CABANILLAS,
representado por JOSÉ LUIS
ESCOBAR NÚÑEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de noviembre de 2022

VISTO

El pedido de aclaración interpuesto por don Anthony Christian Cerna Manyari, en su condición de juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Lima Norte, contra la sentencia del Tribunal Constitucional dictada en autos, de fecha 27 de noviembre de 2020; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme con lo previsto en el artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional, este Tribunal, en el plazo de dos días contados desde su notificación o publicación, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias.
2. En este sentido, cabe enfatizar que mediante la solicitud de aclaración puede peticionarse la corrección de errores materiales manifiestos, la aclaración de algún concepto oscuro, o la rectificación de alguna contradicción manifiesta contenida en el texto de la sentencia, sin que aquello comporte nuevas interpretaciones, deducciones o conclusiones sobre lo decidido.
3. La sentencia de autos declaró fundada la demanda interpuesta por don Humberto Saúl Montalvo Cabanillas por vulneración de sus derechos al debido proceso, de defensa y a la libertad personal. En consecuencia, este Tribunal declaró la nulidad de la Resolución 8, de fecha 19 de enero de 2017, mediante la cual el Juzgado de Investigación Preparatoria Lima Norte revocó la suspensión de la pena por pena efectiva y dispuso su ubicación y captura, así como la nulidad de las resoluciones derivadas de aquella (Resolución 14, de fecha 22 de marzo, y Resolución 2, de fecha 25 de abril de 2017), por las cuales en doble grado se desestimó el pedido de nulidad de la Resolución 8. En el punto tres de la parte resolutive de la sentencia este Tribunal ordenó que el aludido juzgado realice una nueva audiencia de revocatoria de la suspensión de la pena, previa notificación en el domicilio real del demandante.
4. El recurrente, en su condición de juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Lima Norte, mediante las resoluciones 29



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00863-2018-PHC/TC
ICA
HUMBERTO SAÚL
MONTALVO CABANILLAS,
representado por JOSÉ LUIS
ESCOBAR NÚÑEZ

y 30, respectivamente, de fechas 24 de mayo y 10 de junio de 2022 (instrumentales recibidas el 10 y 14 de junio de 2022 y que obran en el cuaderno del Tribunal Constitucional), solicita que se aclare el punto tres de la parte resolutive de la sentencia del Tribunal, en relación con el tiempo transcurrido hasta la fecha y sus efectos en el cómputo del periodo de prueba, y la viabilidad de realizar la nueva audiencia de revocación de la suspensión de la pena ordenada.

5. El juez recurrente refiere que, una vez efectuada la captura del sentenciado, mediante la Resolución 26, de fecha 30 de setiembre de 2021, se ordenó su internamiento; no obstante, en vista de que don Humberto Saúl Montalvo Cabanillas informó al juzgado que la resolución que revocó la suspensión de la ejecución de la pena, así como las resoluciones que habían rechazado el pedido de nulidad de dicha resolución revocatoria, habían sido declaradas nulas por el Tribunal Constitucional, el juzgado cotejó dicha información en la página web del Tribunal y ordenó su inmediata libertad.
6. En el presente caso, se tiene que la sentencia de autos fue publicada en la página web del Tribunal Constitucional el 31 de diciembre de 2020. Sobre el particular, cabe notar que el recurrente, mediante las resoluciones de juzgado 29 y 30, expresa que al 30 de setiembre de 2021 había tomado conocimiento de la sentencia del Tribunal de fecha 27 de noviembre de 2020; en tanto que del Sistema Integrado de Gestión de Expedientes del Tribunal Constitucional (Actos procesales) se aprecia que el procurador público del Poder Judicial fue notificado de la sentencia de autos el 29 de abril de 2021.
7. Sin embargo, el presente pedido de aclaración fue presentado el 10 y 14 de junio de 2022 (fecha de recepción de las resoluciones 29 y 30); es decir, claramente fuera del plazo de dos días previsto en el citado artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional. Por consiguiente, el pedido de aclaración debe ser declarado improcedente por ser manifiestamente extemporáneo.
8. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe advertir que en el punto tres de la parte resolutive de la sentencia de autos, por error material, se ha consignado: “ORDENAR al juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima Norte, realice una nueva audiencia de revocatoria de la suspensión de la pena, previa notificación en el domicilio real de don Humberto Saúl Montalvo Cabanillas”, cuando lo correcto era señalar: “ORDENAR al juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima Norte, realice una nueva



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00863-2018-PHC/TC
ICA
HUMBERTO SAÚL
MONTALVO CABANILLAS,
representado por JOSÉ LUIS
ESCOBAR NÚÑEZ

audiencia de revocatoria de la suspensión de la pena, previa notificación en el domicilio real de don Humberto Saúl Montalvo Cabanillas, salvo que hubiere transcurrido el plazo del periodo de suspensión de la ejecución de la pena”; plazo que en el caso de ejecución penal subyacente se habría reanudado por efectos de la sentencia de este Tribunal. Por tanto, corresponde subsanar el error material antes descrito.

9. En consecuencia, el punto tres de la parte resolutive de la sentencia de autos queda redactado de la siguiente manera: “ORDENAR al juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima Norte, realice una nueva audiencia de revocatoria de la suspensión de la pena, previa notificación en el domicilio real de don Humberto Saúl Montalvo Cabanillas, salvo que hubiere transcurrido el plazo del periodo de suspensión de la ejecución de la pena”.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, sin la participación del magistrado Ferrero Costa,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.
2. **SUBSANAR** de oficio el error material incurrido en el punto tres de la parte resolutive de la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 27 de noviembre de 2020, conforme a lo expuesto en el considerando 9, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MORALES SARA VIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH

PONENTE PACHECO ZERGA
